

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-063/2023

DENUNCIANTE: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹

DENUNCIADO: RIGOBERTO
RAMOS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, a uno de julio de dos mil veinticinco.²

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual, se analiza el estatus del cumplimiento de los efectos determinados en el fallo dictado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente en que se actúa.

GLOSARIO	
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Ley General	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
CAVIM	Centro de Atención de la Violencia en contra de las Mujeres
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² En adelante, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

ICHMUJERES	Instituto Chihuahuense de las Mujeres
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Sentencia.** En sesión pública celebrada por el Pleno de este Tribunal el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se dictó la sentencia que, por unanimidad de votos, resolvió determinar la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cometida por Rigoberto Ramos Hernández, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, por lo cual, se dictaron diversos efectos a cumplir.
- 1.2 Presentación de Amparo Directo.** En lo que respecta a Rigoberto Ramos Hernández, tenemos que promovió un juicio de amparo en contra de la resolución emitida por este Tribunal, mismo que fue identificado con la clave 78/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, siendo la determinación del órgano federal, sobreseer el mismo por actualizar una causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo.
- 1.3 Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.** Derivado de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, Armando Molina Barrón y Roberto Gallardo Gallardo, impugnaron la determinación ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, por el que se formó el expediente de clave SG-JDC-2/2025, en el cual se resolvió revocar lisa y llanamente la determinación que los sancionó como comisores de VPG, únicamente en lo que respecta a los citados enjuiciantes.
- 1.4 Informes del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.** El ICHMUJERES, a través de diversos oficios, informó periódicamente a este Tribunal sobre el seguimiento de la medida de rehabilitación otorgada a favor de la víctima, consistente en terapias psicoterapéuticas, a cargo del Centro de Atención a la

Violencia Contra las Mujeres en colaboración con el citado Instituto.

1.5 Comunicaciones con la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El dieciocho de junio, el Titular de Seguimiento a Resoluciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió el oficio de clave CEDH:5S.6.238/2025, mediante el cual, rindió información sobre Rigoberto Ramos Hernández.

1.6 Acuerdo de elaboración de proyecto plenario. El treinta de junio, se ordenó proceder a la elaboración del proyecto de acuerdo de pleno.

1.7 Circula y convoca. En fecha treinta de junio, se ordenó a la Secretaría General circular al resto de las Magistraturas el presente acuerdo plenario y convocar a Sesión Privada de Pleno a efecto de someterlo a discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene la facultad de verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también las cuestiones derivadas de su cumplimiento, ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución local, y de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, la jurisdicción y competencia de un tribunal no basta con la emisión de la resolución, sino que se impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado³, lo anterior robustecido con el hecho de que se trata de un asunto en el que se acreditó la comisión de Violencia Política de Género en contra de las Mujeres.

³ Sirve de orientación lo establecido en la Jurisprudencia 24/2011 de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, numeral 2 y el diverso artículo 21 ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral pues, en el particular, se tiene por objeto determinar lo correspondiente a la ejecución de la sentencia de mérito.

3. CUESTIÓN PREVIA

Resulta necesario mencionar que, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes del presente, la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, quedó intocada y firme únicamente en lo que respecta a los efectos dispuestos para Rigoberto Ramos Hernández y en lo relativo a las medidas de protección que se mantuvieron vigentes.

Es por lo anterior que el estudio del estatus del cumplimiento de la resolución se contraerá a los puntos mencionados, tal y como se precisa a continuación.

4. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO

4.1 Efectos de la resolución.

A través de la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,⁴ en la que se actualizó la infracción constitutiva de VPG, cometida por Rigoberto Ramos Hernández, se proveyeron, en lo que interesa, los efectos que se detallan:

a) De las vistas a las autoridades:

En los términos que fueron precisados en el fallo, se procedió a dar las vistas siguientes:

⁴ Visible en fojas 1606 a 1653 del expediente.

- A la Fiscalía General del Estado, por conducto de su Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, para su conocimiento.
- Al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que corresponda en cuanto a las conductas desplegadas por Rigoberto Ramos Hernández.
- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su conocimiento, derivado de que, de las constancias, se desprende la apertura de una queja ante dicha Comisión, radicada bajo el expediente de clave CEDH:10s.1.5.287/2023.

b) Por lo que hace al infractor, Rigoberto Ramos Hernández:

- Se impuso la sanción consistente en amonestación pública, contenida en el artículo 268, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al haberse calificado la infracción como ordinaria y no haberse configurado la reincidencia.
- Asimismo, fue ordenado que el infractor ofreciera una disculpa pública a la víctima, en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, cuyo contenido incluyera: **i.** La petición de disculpas a la víctima, **ii.** El reconocimiento de la dignidad de la víctima como personas, y **iii.** Una crítica a la violación cometida.
- Por otra parte, como garantía de no repetición se vinculó al denunciado a inscribirse y aprobar los cursos impartidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos denominados: Igualdad de género, violencia de género, derechos de las mujeres y violencia política contra las mujeres.

- Finalmente se ordenó la inscripción del responsable en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de VPG, por ciento veinte días.

c) En lo que respecta a la permanencia de las medidas de protección, otorgadas a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

- En primer término, se tiene que, la sentencia dictada, ordenó mantener las medidas de protección respecto de Rigoberto Ramos Hernández, consistentes en: **i.** La prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, a su lugar de trabajo y cualquier otro que frecuente la misma, por cualquier medio o por interpósita persona, y **ii.** Conminar al responsable para que se abstenga de realizar manifestaciones o externar comentarios relacionados con los hechos materia de la denuncia.
- Por otra parte, como medida de reparación, consistente en la rehabilitación de la víctima, se ordenó la continuación de la medida de protección para que la afectada recibiera atención psicológica y/o psicoterapéutica, y se vinculó al Instituto Estatal Electoral a que continuara con el monitoreo de la ejecución de la medida dictada, hasta la conclusión de la atención que debiera recibir la víctima.

d) De la medida cautelar ordenada.

- Como parte de la resolución de mérito, se ordenó al medio de comunicación denominado “*La Poderosa de Parral*”, que retirara de sus medios de difusión la emisión del programa de radio “*Hoy en la Noticia*”, con relación a los comentarios emitidos por sus conductores, con el fin de evitar una situación de revictimización.

4.2 Análisis sobre el cumplimiento.

a) Con relación a las vistas ordenadas, tenemos que la totalidad de ellas fueron efectuadas, a saber:

- A la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, mediante el oficio de clave TEE/SG/113/2024.⁵
- Al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por oficio, le fue enviado a las instalaciones que ocupa en Ciudad de México, a través de paquetería.⁶
- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del oficio de clave TEE/SG/109/2025.⁷

Lo anterior, para el efecto de que, en el ámbito de las diversas atribuciones que revisten a las distintas autoridades, procedieran como correspondiera, sin que en la sentencia se haya vinculado a las mismas a informar a este Tribunal sobre sus actuaciones. Por lo que, en cuanto al presente punto en análisis, se tienen por **cumplidos** los efectos relativos.

b) Por lo que hace al cumplimiento del infractor, Rigoberto Ramos Hernández:

En el presente apartado, se analizará de forma separada el estatus del cumplimiento de los diversos efectos ordenados al sujeto infractor.

1. Respecto a la disculpa pública.

En primer término, se debe precisar que, los efectos de la sentencia fueron dictados en un contexto en el que la infracción consistente en VPG, fue configurada con relación al ejercicio de las labores de la

⁵ Visible en foja 1664 del expediente.

⁶ Visible en foja 1654 del expediente.

⁷ Visible en foja 1659 del expediente.

víctima quien fungía como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con relación a las funciones como reportero del sujeto infractor.

Ahora bien, tenemos que, en los autos que integran el expediente, se cuenta con la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal, de fecha veintisiete de junio, relativa lo expresado como disculpa pública emitida por el infractor en un medio de comunicación digital.

Relacionado a lo anterior, tenemos que la autoridad electoral, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar **medidas de reparación** si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

En ese sentido, la media de satisfacción consistente en el ofrecimiento de la disculpa pública resultó procedente, toda vez que se atentó contra la dignidad de la víctima, con el objeto de menoscabar sus derechos y libertades como mujer en el ámbito político, acarreándole repercusiones sociales.

Por lo anterior, del análisis del discurso publicado por el denunciado, se advierte que el mismo cumple con los elementos señalados en la resolución en cuanto a su contenido, como se detalla a continuación:

Petición de disculpas: *“Yo, Rigoberto Ramos, (...), ofrezco una disculpa pública a la ciudadana (...), ex síndica municipal de Parral.”*

Reconocimiento de su dignidad como persona: *“Reconozco la importancia de evitar cualquier conducta que atente contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales. Es por ello que expreso una disculpa sincera, franca y sin reservas por haber incurrido en actos de discriminación hacia la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales.”*

Crítica a las violaciones cometidas: *“Esta omisión derivó en una transgresión a los derechos de la ciudadana (...), situación que reconozco como un error grave. Reitero mi compromiso con el respeto a la dignidad de las mujeres y*

con la promoción de un entorno libre de violencia y discriminación, en especial en el ámbito político y laboral.”

Al respecto, tenemos que el propósito de una medida de satisfacción consiste en el reconocimiento público del daño causado, restitución de la dignidad de la víctima y propiciar medidas que garanticen una no repetición de la conducta sancionada, como parte de los mecanismos de justicia restaurativa y de reparación efectiva e integral que buscan atender las consecuencias materiales, simbólicas y emocionales de la violencia política contra la mujer en razón de su género.

No pasa desapercibido que, si bien, la sentencia dictada en dos mil veinticuatro preveía que la disculpa pública, debía ser ofrecida en el entonces lugar de trabajo de la víctima, lo cierto es que, a la fecha, es un hecho notorio⁸ que la misma actualmente ejerce el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**,⁹ por lo cual, debe observarse que el cumplimiento de la obligación de una medida de satisfacción impuesta, se realice en observancia de alcanzar su propósito.

En consecuencia, del análisis de dicho discurso, se advierte que el agresor dio cumplimiento a los elementos señalados en la resolución, por lo tanto se tiene por cumplido el efecto precisado.

2. De la inscripción y aprobación de los cursos impartidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- En los autos del expediente obra el oficio TEE/P/065/2025,¹⁰ remitido por esta Ponencia Instructora a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual, se requirió información sobre la inscripción y aprobación respecto de Rigoberto Ramos Hernández, en los siguientes cursos:
 - Igualdad de género.

⁸ Véase la Jurisprudencia de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**” con número de registro 174899.

⁹ Tal y como puede advertirse **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

¹⁰ Visible en foja 2373 del expediente.

- Violencia de género.
 - Derechos de las mujeres.
 - Violencia política contra las mujeres.
- Al respecto, se recibió el diverso oficio de clave CEDH:5s.6.238/2025,¹¹ signado por Erick Alexis Pérez Torres, Titular de la Unidad de Seguimiento a Resoluciones, quien informó que la parte infractora en el presente procedimiento **cursó satisfactoriamente los referidos cursos**, anexando además las constancias que así lo acreditaron, por lo que el citado efecto de sentencia se tiene por cumplido.

3. En cuanto a la inscripción en las listas de infractores en materia de VPG.

Al respecto, se tiene que, en la sentencia de mérito, se ordenó la inscripción por ciento veinte días de Rigoberto Ramos Hernández en las listas correspondientes de los Institutos Electorales, tanto local como federal, conminando a la Secretaría General de este Tribunal, diera vista a los citados Institutos.

Respecto a lo anterior, se giraron los oficios TEE/SG/112/2024¹² y TEE/SG/114/2024¹³, del índice de este Órgano Jurisdiccional, mediante los cuales, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a las referidas autoridades.

Por lo anterior, se tiene por **satisfecho** el punto atinente en el fallo.

c) Pronunciamiento sobre las medidas de protección otorgadas a favor de la víctima, de las constancias, se advierte lo que a continuación se detalla:

¹¹ Visible en foja 2381 del expediente.

¹² Visible en foja 1666 del expediente.

¹³ Visible en foja 1663 del expediente.

- Al respecto, cabe preciar que en las constancias que integran el expediente, obra el informe rendido por el Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres, remitido por el Instituto Estatal Electoral, mediante el oficio de clave IEE-DJ-OA-302/2024,¹⁴ mediante el cual la víctima manifestó que se encontraba acudiendo a sesiones terapéuticas particulares y deseaba seguir en esa modalidad.

Al respecto, debe establecerse que el **propósito** de la implementación de una medida de reparación, en su vertiente de rehabilitación, consiste en reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, **psicológica** o social.¹⁵

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de disponer de la rehabilitación como medida de reparación, se verá satisfecho si la autoridad competente, vía medida de reparación integral, ordena que la víctima reciba el tratamiento adecuado para lograr dicha rehabilitación por parte de la persona o instancia capacitada o competente para prestar ese tipo de servicio.¹⁶

Así entonces, como ya se estableció, este Tribunal en su resolución, estableció la vía congruente e idónea para **procurar** la protección y rehabilitación de la víctima, consistente en terapias psicológicas brindadas por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres a través del Centro de Atención a la Violencia contra las Mujeres.

Ahora bien, es necesario precisar que, en cualquier procedimiento, las víctimas tienen derecho a decidir sobre las intervenciones terapéuticas, ello, con apego al principio de autonomía de la voluntad, del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha dispuesto que es la

¹⁴ Visible en foja 1797 del expediente.

¹⁵ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹⁶ Véase SG-JDC-704/2024.

¹⁷ Resultan aplicables: A) Criterio sostenido en la resolución del amparo indirecto 4/2020 del índice de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación. B) Tesis “**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL**” con registro digital: 2008086

facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y sobre las condiciones en que desea realizar su vida, teniendo como límites lógicos el respeto a los derechos ajenos y al orden público.

Por lo anterior, en lo que respecta a la conclusión de las terapias psicológicas por parte de la víctima, este Tribunal determina que, al no ser exigible una cuestión diversa a la decisión comunicada por la víctima, y toda vez que la misma expresó su voluntad de acudir a una instancia particular, deben tenerse por cumplimentados los efectos dictados con relación al punto atinente.

Ahora bien, en lo tocante a las medidas de protección que se mantuvieron con relación a la prohibición al sentenciado de acercarse al domicilio de la víctima, a su lugar de trabajo y cualquier otro que frecuente la misma, por cualquier medio o por interpósita persona, y el conminarlo de abstenerse de realizar manifestaciones o externar comentarios relacionados con los hechos materia de la denuncia, con motivo de su investigación, y que derivado de ello, se estableció la vinculación de este Órgano Jurisdiccional al Instituto Estatal Electoral sobre realizar un nuevo análisis de riesgo para determinar lo correspondiente al levantamiento de las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, tenemos que la Jurisprudencia 12/2022 de la Sala Superior establece que cuando exista VPG, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, **hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada**, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

Al respecto tenemos que, en la denuncia que dio inicio al procedimiento al que nos contraemos, se advierte que la víctima fungía como **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO del Municipio de Hidalgo del Parral¹⁸, y que las medidas otorgadas, fueron procedentes en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, esta autoridad advierte que las conductas denunciadas, pueden menoscabar el reconocimiento y goce en el ejercicio del cargo al que fue electa la víctima en pleno uso de sus derechos políticos electorales, mientras se resuelve el fondo del asunto, a fin de evitar una asimetría en la oportunidad de ejercicio debido del cargo como el que actualmente ostenta la víctima, el cual históricamente había sido ejercido únicamente por

Conforme a lo anterior y atendiendo de la evaluación del nivel de riesgo, se advierten circunstancias que pudieran poner en peligro la integridad psicológica de la víctima. Ello aunado a que el hecho suscitado el treinta y uno de julio se replicó en medios de comunicación radiofónicos del municipio.

Bajo un análisis preliminar y con los elementos que han sido descritos y que sirven de sustento para proveer sobre las medidas de protección, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de la denunciante y no en la certeza de la existencia de las infracciones, esta determinación busca asegurar de forma provisional los derechos de la víctima para evitar un daño trascendente o una afectación a su integridad.

En el caso, dadas las circunstancias y consideraciones que se desprenden de los hechos denunciados, las infracciones legales inmersas, los derechos implicados, los indicios que obran en el expediente y el análisis de riesgo elaborado con apoyo de la víctima, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones, deben proveerse conforme al estándar de los actos de violencia política y perspectiva de género, para evitar un riesgo de la integridad de A. Y. P. U., a fin de evitar que el tiempo que transcurra entre la emisión del presente y el pronunciamiento que realice el Tribunal al revisar el asunto, se traduzca en una afectación

Lo anterior, ya que de manera preliminar y conforme a los hechos, las conductas se realizaron en el contexto de las labores de [REDACTED] como titular de la [REDACTED] del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, obstaculizando el desempeño de su cargo, lo que pudiera tener incidencia en su integridad psicoemocional.

Es importante destacar que a la fecha en que se dicta el presente, la citada parte ya no ejerce el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Municipal, esto pues, como ya se estableció en los párrafos que anteceden, es un hecho notorio que en el proceso electoral 2023-2024, la víctima fue designada como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Así entonces que, por el cambio de situación expuesta, es decir, con el cese de funciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Municipal de la denunciante, y toda vez que las medidas fueron otorgadas en el contexto del ejercicio de su cargo, en congruencia con la citada Jurisprudencia, resulta procedente ordenar el **levantamiento de las medidas de protección** que fueron otorgadas en favor de la víctima.

Finalmente, en lo que hace a la medida cautelar ordenada al medio de comunicación “La Poderosa de Parral” relativa al retiro de los medios de difusión el programa “Hoy en la Noticia”, tenemos que, mediante el

¹⁸ Visible en foja 902 del expediente.

escrito signado por Norma Aurora Salayandía García, representante legal de la persona moral denominada “RADIO PARRALENSE S.A. de C.V.”¹⁹ la misma, rindió el informe respectivo sobre el cumplimiento de la medida impuesta, lo cual fue certificado a través del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-042/2024,²⁰ remitida a este Tribunal por el Instituto Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tienen por cumplidos la totalidad de los efectos dictados en la sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, emitida en los autos del presente expediente.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas por el Instituto Estatal Electoral dentro del expediente IEE-PES-008/2023 y su acumulado, vinculando a la Secretaría General del Tribunal, a realizar las comunicaciones necesarias para ello.

TERCERO. Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

¹⁹ Visible en foja 1809 del expediente.

²⁰ Visible en fojas 1810 a 1813 del expediente.